

USUARIO	ARAMIREV	RÉMITE: RECIBE:
FECHA INICIO	1/09/2022	
FECHA FINAL	30/09/2022	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
25502	11001600002820140170800	0014	20/09/2022	Fijación en estado	RICHARD WILSON - GONZALEZ CUEVAS* PROVIDENCIA DE FECHA *25/08/2022 * Auto niega libertad condicional AI 857// ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
40770	15759600022320100039500	0014	20/09/2022	Fijación en estado	DANIEL ANTONIO - GONZALEZ HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *17/08/2022 * Auto que niega libertad condicional y concede redención de pena AI 0838 // ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI



Radicación: Único 15759-60-00-223-2010-00395-00 / Interno 40770 / Auto Interlocutorio: 0838
Condenado: DANIEL ANTONIO GONZALEZ HERNANDEZ LEY 906
Cédula: 1064983249
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **DANIEL ANTONIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**, conforme a la petición allegada por el penado y la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 28 de julio de 2010, por el Juzgado 1º Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, fue condenado **DANIEL ANTONIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**, como coautor penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES**, a la pena principal de **206 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, privación del derecho de tenencia y porte de armas de fuego por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 30 de mayo de 2017, el Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – Tolima, decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado **DANIEL ANTONIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**, dentro del radicado 2015-00283, con la aquí ejecutada, quedando la pena definitiva en **240 meses de prisión, multa de 2.499 S.M.L.M.V.-**

3.- El 28 de junio de 2021, este Despacho Judicial, le concedió al sentenciado **DANIEL ANTONIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **DANIEL ANTONIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**, se encuentra privado de la libertad desde el día 16 de febrero de 2010, para un descuento físico de **150 meses y 2 días.-**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **413 días** mediante auto del 20 de agosto de 2015
- b). **176 días** mediante auto del 25 de junio de 2018
- c). **286 días** mediante auto del 30 de septiembre de 2020
- d). **29 días** mediante auto del 11 de noviembre de 2020

Para un descuento total de **180 meses y 6 días.-**

5.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado **DANIEL ANTONIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

BB.



Radicación: Único 15759-60-00-223-2010-00395-00 / Interno 40770 / Auto Interlocutorio: 0838
 Condenado: DANIEL ANTONIO GONZALEZ HERNANDEZ
 Cédula: 1064983249 LEY 906
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.-

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), se efectuara la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Redención por trabajo:			
Certificado	Período	Horas	Redime
17920466	01/07/2020 a 30/09/2020	504	31.5
18018357	01/10/2020 a 30/11/2020	320	20
18098258	01/01/2021 a 19/03/2021	408	25.5
18229901	20/03/2021 a 31/05/2021	304	19
18318762	01/08/2021 a 30/09/2021	264	16.5
18399784	01/10/2021 a 31/12/2021	496	31
Total		2296	143.5 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 2296 horas de trabajo / 8 / 2 = 143.5 días de redención por trabajo.-

Se tiene entonces que DANIEL ANTONIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente 2296 horas por trabajo en el periodo antes mencionado, periodos en los que su conducta fue calificada como buena y ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, para estudio y trabajo, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **143.5 días por trabajo**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado DANIEL ANTONIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **159 meses**.-

LIBERTAD CONDICIONAL

BB.



Radicación: Único 15759-60-00-223-2010-00395-00 / Interno 40770 / Auto Interlocutorio: 0838
 Condenado: DANIEL ANTONIO GONZALEZ HERNANDEZ
 Cédula: 1064983249 LEY 906
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado DANIEL ANTONIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

“Artículo 5°. El artículo 64 del Código Penal quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.”

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”.

De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reo, el artículo 64 modificado por el artículo 5° de la Ley 890 /04 exigía que *“la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena”* y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que *“la pena persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena”*. Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescindible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.-.



Radicación: Único 15759-60-00-223-2010-00395-00 / Interno 40770 / Auto Interlocutorio: 0838
Condenado: DANIEL ANTONIO GONZALEZ HERNANDEZ
Cédula: 1064983249 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.-

En consecuencia corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.-

En cuanto al primer requisito relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el penado DANIEL ANTONIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, fue condenado a 240 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 144 meses, se encuentra privado de la libertad desde el 16 de febrero de 2010, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **156 meses y 20 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

Frente al pago de la pena de perjuicios tenemos que el Juzgado fallador no lo condenó al pago de perjuicios (por lo menos no se tiene conocimiento de ello).-

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que dentro del expediente obra la documentación allegada por el penado en donde informa como domicilio la Calle 41 A No. 8 - 35 Segundo Piso, Barrio Lagunita Yopal - Casanare.-

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión durante el tiempo que lleva privado de la libertad por cuenta de estas diligencias como buena y ejemplar y la Resolución No. 2492 del 07 de abril de 20202 mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo.

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión "valoración de la conducta punible", la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyó:

48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Cíviles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es BB.



Radicación: Único 15759-60-00-223-2010-00395-00 / Interno 40770 / Auto Interlocutorio: 0838
Condenado: DANIEL ANTONIO GONZALEZ HERNANDEZ
Cédula: 1064983249 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena que fueron reseñados en la sentencia emitida por el Juzgado 1º Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, en los siguientes términos:

"El 16 de febrero de 2010 alrededor de las 20:55 horas, se encontraba personal de la policía nacional realizando patrullaje en el Barrio Los Arrayanes de esta ciudad, cuando escucharon dos (2) disparos, y al momento vieron correr a un sujeto, al cual siguieron, y éste al notar la presencia de la policía les hace un disparo, motivo por el cual lo persiguieron realizando dos (2) disparos al aire, y observaron cuando botada un arma de fuego a un lote baldío, posteriormente lo capturan y lo llevan hacia donde había arrojado el arma. El capturado respondió al nombre de DANIEL ANTONIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ identificado con C.C. No. 1.064.983.249 de Cerete - Córdoba. Al devolverse al lugar donde habían escuchado los disparos encontraron a una persona de sexo masculino con una herida en la cabeza y otra en la mano, por lo que es trasladado al Hospital, lugar en el que fallece al día siguiente a las 8:30 A.M. el occiso es identificado como MILTON MALDONADO CHAPARRO."

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario, se trata de un hecho grave suma, por cuanto el penado fue hallado en posesión de un arma de fuego, la cual fue disparada en contra de la humanidad de una persona masculina quien presentaba herida en la cabeza y mano, quien al llegar al centro hospitalario fallece a causa de dichas heridas. -

En efecto este Despacho no puede dejar de lado los fines de la pena, en especial el de la necesidad, el cual se entenderá como indica el Código Penal, en el marco de la prevención la cual hace parte a su vez de las funciones de la pena, en el entendido que en el presente caso no se cumplen, como se pasa a explicar:

a). Prevención General, un mal mensaje se envía a la comunidad, cuando quien atentó en contra las normas penales retorna a su seno de manera temprana, sin que se pueda predicar de manera razonada que el individuo está apto para vivir en comunidad sin que la ciudadanía sienta temor por la posible repetición de conductas punibles, más cuando el condenado DANIEL ANTONIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, cometió el delito, sin importar las consecuencias de su actuar, pues se atentó contra la vida y seguridad pública, por cuanto el penado fue hallado en posesión de un arma de fuego, la cual fue disparada en contra de la humanidad de una persona masculina quien presentaba herida en la cabeza y mano, quien al llegar al centro hospitalario fallece a causa de dichas heridas.. -

Sumado a ello, debe servir de ejemplo a la sociedad, que el cometer el delito como el aquí descrito, acarrea unas sanciones grandes las cuales no se pueden pasar por alto, y se quiere que el penado cumpla en detención intramural gran parte de la condena, para evitar que circunstancias como estas vuelvan a ocurrir, pues son delitos que requieren el mayor reproche social.-

b). Prevención Especial Negativa, se requiere y se hace necesario para el aseguramiento de la sociedad, que el penado GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, continúe privado de la libertad en lugar de reclusión, pues no se debe perder de vista que el sentenciado, para cometer el delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES, atentó contra la vida y seguridad pública, por cuanto el penado fue hallado en posesión de un arma de fuego, la cual fue disparada en contra de la humanidad de una persona masculina quien presentaba herida en la cabeza y mano, quien al llegar al centro hospitalario fallece a causa de dichas heridas.-



Radicación: Único 15759-60-00-223-2010-00395-00 / Interno 40770 / Auto Interlocutorio: 0838
Condenado: DANIEL ANTONIO GONZALEZ HERNANDEZ
Cédula: 1064983249 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

c) Prevención Especial Positiva, esto es la corrección, resocialización o socialización del delincuente; en este aspecto si bien, el penado DANIEL ANTONIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, fue condenado a 240 meses de prisión, cumpliendo las 3/5 partes de la sentencia, ya que ha realizado labores de redención y, en el expediente obran los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta de esta dentro del centro de reclusión como buena y ejemplar y la Resolución No. 2492 del 07 de abril de 2022, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. No obstante, a juicio de esta funcionaria judicial el penado no está en condiciones de reincorporarse a la sociedad, teniendo en cuenta la conducta punible cometida, en la cual le cegó la vida a un ser humano, siendo uno de los derechos fundamentales más sagrados en una sociedad, por lo que se exige en estos casos un mayor reproche.-

Todo lo anterior permite establecer la personalidad del sentenciado y determinar el pronóstico de readaptación social y el tratamiento penitenciario a aplicar, que en el presente caso no es favorable, pues el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, razón por la cual considera este Despacho que el penado se hace merecedor de la mayor severidad, debiendo continuar con la pena en el establecimiento de reclusión, y en consecuencia se negará el beneficio de la libertad condicional, aspecto que no es ilegal, puesto que encuentra fundamento en el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Además, no puede dejarse de lado que el penado GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, es una persona reincidente en la comisión de delitos, pues el mismo fue acumulado a estas diligencias. Es decir, la comisión de delitos se ha convertido en el modus vivendi del condenado, por lo que no existe garantía de que se abstendrá de cometer nuevamente este delito, no permitiendo a esta funcionaria deducir sería, fundada y motivadamente que no colocara en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.-

En relación con el delincuente reincidente, se trae a colación la sentencia anticipada del 28 de abril de 2011, radicado 11001 6000 013 2010 011557 01 proferida el Tribunal Superior de Bogotá Sala de decisión penal Magistrado FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER en la que dijo:

"...No sobre decir que la reincidencia es un dato útil para considerar que el tratamiento penitenciario sería aplicado, no a casos de delincuencia ocasional, en las cuales el delito es un evento coyuntural en la vida de quien lo cometió, sino que abarca otras modalidades de delincuencia, como la profesional o la habitual, que justifica la aplicación del efecto afflictivo, es decir, de restricción de derechos, cuando sus titulares han abusado de ellos en perjuicio de la comunidad..."

Por todo ello, en criterio de esta juzgadora, el sentenciado DANIEL ANTONIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, requiere continuar con el tratamiento carcelario con fines de prevención general (para proteger a la sociedad y especial negativa, para evitar que el sentenciado vuelva a delinquir de gozar de libertad y que durante el tiempo que le falta, a través de los espacios pedagógicos que se generan en el internamiento carcelario, reflexione sobre su conducta social, adquiera alguna habilidad para proveerse ingresos económicos, para que cuando cumpla los requisitos para recuperar su libertad, valore y regule voluntariamente no volver a delinquir y devengue su sustento de alguna actividad lícita.

Así las cosas, atendiendo, los fines y funciones de la pena y la valoración de la conducta punible, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte del condenado, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; por ende, habrá de negársele lo solicitado. -

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,



Radicación: Único 15759-60-00-223-2010-00395-00 / Interno 40770 / Auto Interlocutorio: 0838
Condenado: DANIEL ANTONIO GONZALEZ HERNANDEZ
Cédula: 1064983249 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a DANIEL ANTONIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, en proporción de **ciento cuarenta y tres punto cinco (143.5) días**, por la actividad relacionada en la parte motiva.-

SEGUNDO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado DANIEL ANTONIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

J E *[Signature]* M S
MARTHA YANETH DELGADO MOLANO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha **20 SEP 2022** Notifiqué por Estado No.
La anterior providencia
El secretario -

APDO. SENTENCIA
AORA: 8:25 AM



HUELLA DACTILAR:
SI NO

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

TD: ~~1060~~ 62895

CC: ~~106498329~~

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Don

FECHA DE NOTIFICACION: 25-08-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE ACTUACION: 19-08-22
A.S. OFI. OTRO Nro. 0838

TIPO DE ACTUACION:

NUMERO INTERNO: 40770

CONSTANCIA DE NOTIFICACION COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"

PABELLÓN 21

JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



RE: (NI-40770-14) NOTIFICACION AI 838 DEL 17-08-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 19/09/2022 10:15

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 15 de septiembre de 2022 11:12

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-40770-14) NOTIFICACION AI 838 DEL 17-08-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 838 del diecisiete (17) de agosto de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados DANIEL ANTONIO - GONZALEZ HERNANDEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



CON
RECURSO
SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-028-2014-01708-00 / Interno 25502 /
Auto INTERLOCUTORIO NO. 857

Condenado: RICHARD WILSON GONZALEZ CUEVAS

Cédula: 80730553

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004

DOMICILAIRIA - Calle 40 Bis B No. 85 – 06 Sur, Pinar del Rio Patio Bonito – Localidad de Kennedy de esta ciudad – TRABAJO - Carrera 82 Nro. 40 – 48 Sur, Barrio Patio Bonito (Pinar del Rio, Segundo Sector), Localidad de Kennedy, Bogotá D.C., en el horario de lunes a sábados de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **RICHARD WILSON GONZALEZ CUEVAS**, conforme a la petición allegada por la defensa del penado en tal sentido.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 27 de septiembre de 2016, por el Juzgado 14 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado **RICHARD WILSON GONZALEZ CUEVAS**, como autor penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, a la pena principal de **120 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria, previo la suscripción de la diligencia de compromiso y prestar caución prendaria.-

2.- Mediante sentencia del 18 de enero de 2017, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, modificó el numeral 4º de la parte resolutive de la sentencia apelada en el sentido de ordenar que la prisión domiciliaria, como sustitutiva de la prisión, se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica, confirmar en lo demás la sentencia apelada.-

3.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado **RICHARD WILSON GONZÁLEZ CUEVAS**, se encuentra privado de la libertad desde el día 21 de mayo de 2015, para un descuento físico de **87 meses y 4 días**.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
LIBERTAD CONDICIONAL**

PROBLEMA JURIDICO

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado **RICHARD WILSON GONZÁLEZ CUEVAS**?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley

CP



Radicación: Único 11001-60-00-028-2014-01708-00 / Interno 25502 /
Auto INTERLOCUTORIO NO. 857

Condenado: RICHARD WILSON GONZALEZ CUEVAS

Cédula: 80730553

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004

DOMICILAIRIA - Calle 40 Bis B No. 85 – 06 Sur, Pinar del Rio Patio Bonito – Localidad de Kennedy de esta ciudad – TRABAJO - Carrera 82 Nro. 40 – 48 Sur, Barrio Patio Bonito (Pinar del Rio, Segundo Sector), Localidad de Kennedy, Bogotá D.C., en el horario de lunes a sábados de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

“Artículo 5°. El artículo 64 del Código Penal quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.”

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”.

De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reo, el artículo 64 modificado por el artículo 5° de la Ley 890 /04 exigía que “la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena” y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que “la pena persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena”. Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescandible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.-



Radicación: Único 11001-60-00-028-2014-01708-00 / Interno 25502 /
Auto INTERLOCUTORIO NO. 857

Condenado: RICHARD WILSON GONZALEZ CUEVAS
Cédula: 80730553

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004
DOMICILAIRIA - Calle 40 Bis B No. 85 – 06 Sur, Pinar del Rio Patio Bonito – Localidad de Kennedy de esta ciudad – TRABAJO - Carrera 82 Nro. 40 – 48 Sur, Barrio Patio Bonito (Pinar del Rio, Segundo Sector), Localidad de Kennedy, Bogotá D.C., en el horario de lunes a sábados de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

“Libertad condicional. Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.” (Subraya el Despacho).

En el sub júdice, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de RICHARD WILSON GONZALEZ CUEVAS, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, y por ende, habrá de negarse lo solicitado por el penado GONZÁLEZ CUEVAS.-

No obstante lo anterior, requiérase al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA), la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado RICHARD WILSON GONZÁLEZ CUEVAS que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el sentenciado **RICHARD WILSON GONZÁLEZ CUEVAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: SOLICITASE al Director de la COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA), la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado RICHARD WILSON GONZÁLEZ



Radicación: Único 11001-60-00-028-2014-01708-00 / Interno 25502 /
Auto INTERLOCUTORIO NO. 857

Condenado: RICHARD WILSON GONZALEZ CUEVAS
Cédula: 80730553

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004
DOMICILAIRIA - Calle 40 Bis B No. 85 – 06 Sur, Pinar del Rio Patio Bonito – Localidad de Kennedy de esta ciudad – TRABAJO - Carrera 82 Nro. 40 – 48 Sur, Barrio Patio Bonito (Pinar del Rio, Segundo Sector). Localidad de Kennedy, Bogotá D.C., en el horario de lunes a sábados de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

CUEVAS que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicada en la Calle 40 Bis B No. 85 – 06 Sur, Pinar del Rio Patio Bonito – Localidad de Kennedy de esta ciudad, abonado telefonico 3135546517.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

J J E *Yaneth Delgado Molano* **M S**

MARTHA YANETH DELGADO MOLANO
JUEZ

En la fecha Notifiqué por Estado No. **20 SEP 2012**

La anterior providencia

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 25502

TIPO DE ACTUACION: A.S. _____ A.I. OF. _____ OTRO _____ No. _____ FECHA ACTUACION: 25/8/2022

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Michiel Canales Cuevas

CEDULA DE CIUDADANIA: 80730557 B4

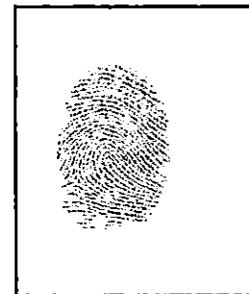
NUMERO CELULAR.: 3135546517

FECHA DE NOTIFICACION: 08-09-2022

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI NO _____

OBSERVACION: _____

HUELLA



FECHA DE NOTIFICACION: _____

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

CC: _____

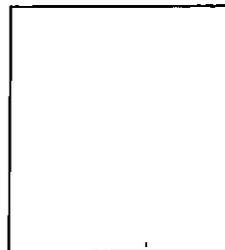
CEL: _____

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI _____ NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-25502-14) NOTIFICACION AI 850 Y 857 DEL 23/25-08-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Vie 16/09/2022 12:25

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 15 de septiembre de 2022 16:09

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; jamorte@hotmail.com
<jamorte@hotmail.com>

Asunto: (NI-25502-14) NOTIFICACION AI 850 Y 857 DEL 23/25-08-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 850 Y 857 del veintitres (23) y veinticinco (25) de agosto de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los condenados RICHARD WILSON - GONZALEZ CUEVAS

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.